Juicio No. 11904-2022-00015

JUEZ PONENTE:MUÑOZ PALACIOS MÁXIMO RENÉ, JUEZ TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON LOJA
AUTOR/A:MUÑOZ PALACIOS MÁXIMO RENÉ
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA
PROVINCIA DE LOJA. Loja, lunes 21 de marzo del 2022, a las 10h33.

VISTOS: El día viernes 18 de marzo de 2022, a las 11h30, el Tribunal conformado por los señores Jueces Doctores José Payares Hurtado, Felipe Valdivieso Arias y René Muñoz Palacios, Juez Ponente, se constituyó en audiencia oral y pública, con la finalidad de conocer la acción de hábeas corpus propuesta por el señor José Daniel Rivera Paccha en favor de su hijo José Daniel Rivera Patiño, en contra de la Dra. Yhelena Angélica Loján Armijos, en su calidad de Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja; notificada que fue la parte accionada y efectuada la audiencia respectiva, la misma que se llevó a efecto respetando el principio constitucional de contradicción, previsto en el literal h), del numeral 7 del Art. 76 y Art. 169 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez concluida la audiencia; y, luego de que el Tribunal ha escuchado, analizado y valorado las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes procesales, por **unanimidad** decidió **inadmitir** la acción de hábeas corpus presentada por el accionante, por lo que corresponde motivarla y para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal como Juez pluripersonal es competente para conocer de esta Acción, en virtud de lo que dispone el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en lo posterior LOGJCC); **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Se declara válido todo lo actuado por no haber omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa, ya que la misma ha sido tramitada de conformidad a lo previsto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **TERCERO**: **3.1 IDENTIDAD DE LA PERSONA AFECTADA Y ACCIONANTE.-** José Daniel Rivera Paccha, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1900207422, de 62 años edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Loja, en favor de su hijo José Daniel Rivera Patiño; **3.2 AUTORIDAD U ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA ACCIONADA.-** Dra. Yhelena Angélica Loján Armijos, en su calidad de Jueza de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja; **CUARTO: ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-** Intervinieron e hicieron uso de la réplica en la audiencia, los señores: **4.1.1 PARTE ACCIONANTE:** El Dr. Jorge Aguilar Arciniegas, defensor del accionante señor José Daniel Rivera Paccha, previo al inicio de la audiencia manifestó que, el señor José Daniel Rivera Patiño, no se encuentra privado de su libertad; quien en lo principal indicó que, su defendido José Daniel Rivera Paccha, ha concurrido mediante acción de hábeas corpus en favor de su hijo, toda vez que la orden adolece de legalidad y arbitrariedad; que la norma

constitucional y los convenios de Derechos Humanos han sido muy claros; que la privación de libertad no importa la materia si es penal o niñez y adolescencia debe ser de última ratio, es decir que debe ser el último mecanismo que tiene el Estado para el cumplimiento de una obligación como es el de alimentos; que en el presente caso José Daniel Rivera Patiño, adeuda varias pensiones de alimentos, que en la audiencia se le dio a conocer a la Jueza que tramita el mismo, que dicho incumplimiento, obedece a que tiene dos cargas familiares que son sus padres con 100% de discapacidad; que no es como dice el auto que lleva tres años sin pagar, que el proceso con su esposa se reactivó en el 2020, que a partir de ahí se pide una liquidación, que se le hizo conocer en la audiencia a la señora Jueza que se ha pagado una pensión y si bien no se le ha dado el dinero, pero se le ha estado proveyendo lo necesario a la alimentada en la medita de las posibilidades; que en la audiencia la contraparte dice que se le debe pagar, que luego del receso para conciliar, se ofreció un abono de $400 dólares americanos, porque tiene una moto para venderla y que no se la va a vender inmediatamente y que el resto de los $1.900 dólares es decir los $1.500 dólares se lo prorratee para pagarlos junto a la pensión y se ofreció pagar una valor de $150 dólares, que hubo una propuesta de pago que no la aceptó la parte actora, lo cual fue acogida por la Jueza porque no se ha justificado nada y que se gira la boleta de apremio total, que se interpuso recurso de apelación y no se aceptó y se interpuso recurso de hecho y no se le aceptó; que frente a esa situación la defensa considera que existen mecanismos como en la sentencia de la Corte Constitucional No. 012-17-SIN-CC del 31 de mayo del 2017, que reforma el Art. 317 del COGEP, la cual establece varios parámetros para que el juzgador pueda canalizar las medidas cautelares, y en este caso se acoge la más rigurosa pese a que se hizo una propuesta de pago, que la señora Jueza dejó de aplicar los incisos quinto y sexto; que existiendo mecanismos viables, la detención es la última ratio; que en la sentencia No. 11904-2022-00004, la Sala en el numeral 79 refiere que, la medida de apremio total o parcial procede únicamente cuando el alimentante no puede cumplir con el pago; que el numeral 82 dice que, la restricción de privación de libertad lejos de dar una alternativa válida a fin de que cancele las acreencias, lesiona uno de los bienes más preciados de las personas que es la libertad; que existiendo mecanismos válidos de la norma legal y constitucional, que dicen que sin lesionar el derecho del alimentado y del alimentante se gira una orden de apremio total, es lesionar el derecho al interés superior del niño, porque se restringe totalmente el derecho de la libertad de la persona para que pueda trabajar; que en este caso hubo propuesta de pago que no fue aceptada por la parte actora y por la señora Jueza, es indistinto de lo haya resuelto; que esa medida dictada es arbitraria e ilegal; **4.2 PARTE ACCIONADA: 4.2.1 DRA. YHELENA LOJÁN ARMIJOS, JUEZA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA:** La Dra. Yhelena Loján Armijos, en su calidad de Jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, en lo principal manifestó que, el proceso de alimentos planteado por la señora Nataly Nicol Cordova Maldonado como representante y madre de la niña M.S.C.M. con No.11309-2019-00055, el cual es un proceso de paternidad, que posteriormente se declaró la paternidad del señor José Daniel Rivera Patiño, que en la actualidad la titular es M.N.R.C., el cual tiene como fecha de presentación el 7 de enero del 2019; que a fs. 44 existe la sentencia en donde se declara la paternidad del señor José Daniel

Rivera Patiño, y como consecuencia de la paternidad y por su obligación de alimentante se le fija una pensión alimenticia de $85 dólares a pagarse desde la presentación de la demanda, que la resolución es de fecha 12 de abril del 2019; que en este caso se ha dispuesto el pago de dinero en efectivo en el código Supa 1101-25266, a la cual se enlaza una cuenta asignada por la parte accionante para que el obligado cancele las pensiones que se ha dispuesto en este proceso; que se ha tenido reportes por falta de pago y a pedido de la actora se inició el proceso para su cobro el cual se realiza a través de una liquidación de pensiones alimenticias, la cual se la pone en conocimiento de las partes por un término de 5 días y si hay observaciones se hacen las correcciones y si no hay observaciones dentro del término de cinco días se declara en firme ese valor por haberse dictado el auto de mandamiento de ejecución; que luego de haberse tenido el reporte de falta de pago por parte de la actora, se presenta un pedido de suspensión de pensiones alimenticias, el cual es atendido a fs.53 y las partes han decidido suspender el cobro según el auto del 21 de mayo del 2019 queda suspendido el cobro, y se declara que por el reconocimiento de las partes no hay deuda hasta esa fecha, esto en auto de fs.54; que posteriormente la actora Nataly Nicol Cordova Maldonado reclama con fecha 10 de septiembre del 2020, el cobro de las pensiones alimenticias por cuanto el acuerdo entre las partes no se ha cumplido, razón por la que se dispuso que la actora reconozca la firma para poder reactivarlo, lo cual se dado a fs. 62 con fecha 17 de noviembre del 2020, y se lo reactiva a partir del 10 de septiembre del 2020, que se ha respetado el acuerdo, y se lo reactiva a la fecha del pedido de la actora; que una que se ha reactivado desde el 10 de septiembre del 2020, la actora comparece ve a fs. 67, y en el mes de noviembre del 2020 se reactivó el proceso por falta de pago, y se efectúa un pedido de liquidación por cuanto no se le ha pagado, que se practicó una liquidación, se emitió el mandamiento de ejecución, y se remitió a la oficina de mediación para un posible arreglo, y retornó porque se requiere la presencia del demandado, y ante el incumplimiento se convocó a una audiencia el 16 de marzo del 2021, para conocer las razones de falta de pago y poder atender el pedido de apremio solicitado por la actora, audiencia que se llevó a efecto conforme consta de fs.81, y se advierte que hubo una suspensión en el mes de mayo del 2019, que se reactivó un año después en septiembre del 2020, y entendiendo que se puede afectar derechos de defensa del obligado, el cual seguramente estaba confiado que no se había activado, se suspende la audiencia, y se dispone la notificación al obligado para que conozca de este pedido y reactivación, pese a que se le ha estado notificando al casillero que he tenido señalado del Dr. Jorge Eduardo Aguilar, la cual se cumple a través de diligencia de notificación por tres veces por del funcionario Santos Norberto Paute Palta, conforme la razón de notificación de fs. 105, en el domicilio del demandado del fechas 26, 27 y 31 de enero del 2022, donde se le hizo conocer la liquidación de fs. 97, y se le indicó que a partir de la notificación tenía 5 días para observar la liquidación, la cual ha sido notificada en el domicilio señalado por la actora, luego de haberse cumplido la actora le pide audiencia para tratar el pedido de apremio y resolver la pertinente de este; que la audiencia se convocó según el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, cuando existe impagas más de dos pensiones alimenticias; que actualmente el Art. 137 del COGEP tiene una reforma publicada en el Registro Oficial del 26 de junio de 2019 conforme a la sentencia de la Corte Constitucional, lo cual se ha venido aplicando desde junio del 2019 y

que ahora es parte del cuerpo normativo del COGEP; que el Art. 137 se refiere al procedimiento para ordenar un apremio parcial o total, por la falta de pago de más de dos pensiones; que el Art. 137 es más para el obligado que para la actora, para que justifique la falta de pago, que en la parte pertinente del artículo que se debe precautelar los derechos del alimentado; que el Art. 137 ordena un procedimiento, que si el alimentante no demuestra de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas por causa de no tener actividad laboral, ni recursos económicos, ser persona discapacitada o padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, que el procedimiento del Art. 137 agota momentos de arreglo o de entendimiento procesal, primero ante una falta de pago de una liquidación en firme, se procede a escuchar al obligado para que justifique las razones que le llevaron al impago y su capacidad de pago, que se debe justificar su incapacidad, que el señor José Daniel Rivera Patiño, concurrió de manera presencial a la audiencia, sin ninguna documentación de respaldo y afirma de manera verbal que no tiene trabajo, que no tiene oficio, que no tiene profesión, que no tiene actividad económica, y afirma que es el único sustento de sus padres, de los que en este proceso se entera que el señor tiene una discapacidad visual; que lo relevante de este caso es que obligado compareció a la audiencia a la cual ha sido debidamente notificado con antelación en su domicilio y en el casillero judicial con la fecha de audiencia oral, esto el día viernes 4 de marzo de 2022, para el día 17 de marzo del 2022, por lo que supo anticipadamente de la convocatoria a la audiencia, que a la audiencia llegó sin documentación de respaldo, y el obligado entiende que la suscrita debe aceptar sus afirmaciones verbales, cuando la norma dice que se justificará y demostrará su incapacidad de pago; que en esta acción se ha adjuntado un certificado del Ministerio de Relaciones Laborales, en donde se certifica que el obligado no tiene trabajo, siendo que este expediente no es el pertinente para justificar la incapacidad de pago del obligado; que a la audiencia del 17 de marzo del 2022, el obligado llegó sin ningún documento y a decir que no tiene trabajo, que no tiene oficio, que no tiene profesión, que no tiene actividad y que además tiene como carga familiar a sus dos padres; que el inciso tercero del Art. 137 ya no pasó, que el inciso tercero indica claramente, que si el alimentante no demostrare de forma justificada su incapacidad de cumplir el pago de las pensiones adeudadas por no tener la capacidad de pago, el juez dispondrá el apremio total hasta por treinta días los apremios reales que sean necesarios, prohibición de salida y el pago por parte d ellos obligados subsidiarios, que en este caso no hay bienes, no hay obligados subsidiarios, por lo que ha correspondido directamente el apremio total no dice parcial, que conforme lo dice el inciso cuarto del Art. 137, si se demostrare su incapacidad de pago el juzgador aprobará una propuesta de pago del alimentante en torno a su compromiso de pago; que en este caso el señor José Rivera, no justificó su falta de capacidad de pago que la hizo verbalmente, se ha realizado una oferta de pago de $50 dólares sobre un valor $1.978 dólares que la actora no le aceptó porque esto implicaba que un valor de casi dos mil dólares se pague en 39 meses, ante esto le sugirió al obligado que realice un mejoramiento de la oferta de pago, pese a que no se presentó ninguna documentación, para ver si no existía un perjuicio para el alimentante, se podría disponer una fórmula de pago, pero que el accionado realizó una oferta que era incierta, ya que indicó que

tenía un bien mueble que requería venderlo, sin indicar cuál era, y que ahora se ha enterado que es una moto, lo que le va a tomar de 30 a 35 días, y que se le conceda ese tiempo para vender el bien mueble, que cree que lo puede vender en $400 dólares, que puede ser más o puede ser menos, y los $50 o $60 dólares, lo cual es una oferta incierta; que la negativa fue por cuanto el obligado incumplió lo previsto en el inciso tercero del Art. 137, es decir que no justificó en la audiencia oral su capacidad de pago, de tal manera que se hace imposible incluso calificar ofertas, ya que no se sabe sobre qué valor se tiene que calificar la oferta de pago, por lo que se ha rechazo conforme a ley; que auto debidamente motivado todavía no se lo ha emitido porque no hay término legal que diga en que tiempo se emite, que en esta caso se aplica la norma general que los autos interlocutorios se los emite hasta 10 días, que normalmente la suscrita lo hace en el término de 48 horas, y luego se elabora la boleta de apremio, que en esta caso no se ha emitido por escrito la resolución, ni la boleta ni menos aún se la ha ejecutado, por lo que no se ha vulnerado derechos, por lo que no se ha vulnerado el derecho a la libertad del obligado; que cuando se emite un acto de ejecución se le indica cuál es su deuda; que la sentencia referida por la parte accionante no se asemeja en este caso, ya que el señor no ha justificado que no tiene trabajo, menos aún que tiene bienes para cobrarle, que nada de lo que ha dicho el obligado se ha justificado en el proceso; que cuando se emite el auto de ejecución se indica cual es la deuda y se le conmina al obligado a pagar y se le hace una advertencia, y el obligado por ser una obligación civil puede indicar que se le cobre de algún lote que tenga, un vehículo, una póliza; que se ratifica en que la orden de apremio personal dictada es legal por haberse observado lo dispuesto en ordenamiento legal en el Art. 137; que la parte actora pretende desnaturalizar la aplicación del Art. 137, al pretender que se le gire un apremio parcial, el cual no se gira en la audiencia del Art. 137, ya que este gira cuando se ha incumplido un pago que se ha aprobado en audiencia con el Art. 137, y si hay reincidencia se dispone un apremio total; **4.3 RÉPLICAS: 4.3.1** El Dr. Jorge Aguilar, defensor del accionante, en lo principal manifestó que, existe un auto dictado el 17 de marzo del 2022 a las 08h58 en el caso que es objeto de esta causa, con el apremio total de José Rivera Patiño, con orden de allanamiento, sin que se acepte el recurso de apelación por no estar previsto en el Código Orgánico General de Procesos, y se ha negado el recursos de hecho por los mismos fundamentos; que si bien no existe la orden de apremio en físico no quiere decir que no exista la orden de apremio; que la Jueza ha indicado que dictó un auto interlocutorio, el cual el objeto de recurso de apelación según el Art. 256 del COGEP, y que ha sido negado sin fundamentación debida, a fin de que el superior no conozca sus actuaciones, las cuales aparte de ser inmotivadas, son arbitrarias; que hubo un acuerdo de pago, y que no haya sido aceptado es otra cosa, que existe la oferta de cumplimiento de pago; que el caso de la Sala tiene similitud con este caso; que el numeral 86 de la sentencia de la Sala se establece que, los principios son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, según el Art. 11 numeral 6 de la Constitución; que el numeral 89 dice que, se debe elegir la norma que más proteja los derechos de la persona; que el Art. 137 da salidas al juez para resolver de mejor manera; que en el numeral 90 al referirse a la privación de libertad, indica que en caso de dudas, se interpretaran los hechos y el derecho en el sentido que más favorezca a la libertad; que al no estar debidamente la resolución de la

señora Jueza, no hay motivación, pide se acepte el recurso de hábeas corpus, resolución que lesionó los otros recursos debidamente planteados; **4.3.2** La señora Juez Yhelena Loján, en lo principal manifestó que, lo que está subido al sistema con fecha 17 de marzo del 2022 a las 08h58, es el acta resumen de lo sucedido el día de ayer en la audiencia, que el auto no se ha dictado por escrito; **4.3.3** El accionante por intermedio de su defensor, en el derecho a la última palabra, indicó que no tiene nada más que indicar; **4.3.4** A las aclaraciones del señor Juez Dr. José Payares, el señor Dr. Jorge Aguilar, refirió que, la decisión de la señora Jueza, la cual consta en el acta correspondiente, ha vulnerado algunos derechos; **QUINTO: FUNDAMENTOS DE HECHO.-** De la prueba actuada en el desarrollo de la audiencia se han llegado a establecer los siguientes hechos, los mismos que se dan como probados: **5.1** Que el proceso de alimentos No. 11203-2019-00055, tiene como actora a la señora Nataly Nicol Cordova Maldonado, y como demandado al señor José Daniel Rivera Patiño; **5.2** Que dentro del juicio de alimentos No. 11203-2019-00055, el señor José Daniel Rivera Patiño, se encuentra obligado a pagar una pensión alimenticia en favor se hija menor de edad M.N.R.C., por valor $85 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a pagarse desde la presentación de la demanda; **5.3** Que en día jueves 17 de marzo de 2022, dentro del proceso de alimentos No. 11203-2019-00055, se llevó a efecto la audiencia, a fin de tratar el incumplimiento de pago de las pensiones de alimentos a las que se encuentra obligado el señor José Daniel Rivera Patiño, en la que se dispuso por parte de la señora Jueza Dra. Yhelena Loján Armijos, el apremio total del mencionado señor José Rivera Patiño; **5.4** Que hasta la presente fecha dentro del juicio de alimentos No. 11203-2019-00055, la señora Jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, a cargo del referido proceso, Dra. Yhelena Loján Armijos, no ha emitido la resolución por escrito de la audiencia llevada a efecto el día jueves 17 de marzo de 2022; **SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- 6.1** La Constitución de la República al referirse a la acción de hábeas corpus, en el Art. 89, establece que: *"La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deber realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deber presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial*

de Justicia."[1]. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a la acción de hábeas corpus, establece que el objeto de la misma es: ***"Art. 43.- Objeto.-*** *La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención."*[2]. El Art. 44 de la Ley Orgánica en mención, en referirse al trámite la acción de hábeas corpus, determina que: *"**Art. 44.- Trámite.-** La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. 2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad. 3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes. 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelar ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva."*[3]; **6.2** De los hechos que se han probado, es necesario establecer si ha existido o no una vulneración de derechos constitucionales, conforme lo manifestado por el accionante en su demanda; y, por intermedio de su defensor Dr. Jorge Aguilar Arciniegas, quien en la audiencia refirió que, la

orden de apremio total dispuesta dentro del juicio No. 11203-2019-00055en contra de su patrocinado José Daniel Rivera Patiño, por parte de la señora Dra. Yhelena Loján Armijos, Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, es arbitraria e ilegal; **6.3** La Corte Constitucional de nuestro país, dentro de sus varias resoluciones, al referirse a la acción de hábeas corpus, nos manifiesta que:*"(…) 88. La privación ilegal de la libertad puede ser material y formal. Material cuando no hay "estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley" 121; formal cuando se incumplen los requisitos y procedimientos establecidos en la ley. La privación arbitraria de la libertad se produce cuando, a pesar de cumplirse las normas legales, "se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo." 122 89. En el segundo caso (2), que se ha denominado hábeas corpus correctivo123, el objeto del hábeas corpus son los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad, como privar de alimentos a una persona, no brindar atención oportuna de salud a personas enfermas que podrán conllevar al deterioro de salud o a la muerte, disponer la incomunicación. La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía. Esas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos. El juez o jueza que conoce el hábeas corpus debe verificar las vulneraciones a derechos producidas durante la privación o restricción a la libertad y "efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de libertad." 124 (…)"*[4]. De lo expuesto en la sentencia mencionada en líneas anteriores, podemos decir que la acción constitucional de hábeas corpus, procede cuando una acción u omisión amenace o vulnere la libertad del individuo y tiene por objeto recuperar la libertad de quién se encuentra privado de ella en forma ilegal arbitraria, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de ésta; **6.4** Al efecto el Tribunal considera necesario determinar y resolver el siguiente problema jurídico: **¿La resolución de apremio total emitida en contra del señor José Daniel Rivera Patiño por parte de la señora Dra. Yhelena Loján Armijos, en su calidad de Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, en la audiencia llevada a efecto el día 17 de marzo de 2022, dentro el proceso de alimentos No. 11203-2019-00055, seguido por la señora Nataly Nicol Cordova Maldonado en contra del señor José Daniel Rivera Patiño, es ilegal y arbitraria?**. En el presente caso tenemos: **a)** La Corte Constitucional de nuestro país en sentencia No. 012-17-SIN-CC, de fecha 10 de mayo del 2017, la misma que fue publicada en el Registro Oficial del 26 de junio de 2019, declaró la inconstitucional sustitutiva del Art. 137 del COGEP, reemplazando íntegramente su contenido, y además dispuso que la misma debe ser aplicada inmediatamente por las o los juzgadores en el ámbito de sus competencia, quedando el texto del referido artículo de la siguiente manera: "***Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.-*** *En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario,*

dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo devigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar doso más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales."[5]. En la norma legal antes transcrita, se determina de manera clara el procedimiento a seguir por parte de la jueza o juez en cuanto a la emisión de una orden de apremio ya sea parcial o total contra el obligado

principal dentro de un juicio de alimentos, por lo que en un primer momento se debe dictar el apremio parcial cuando existe incumplimiento de pago, pactado mediante el acuerdo de pago establecido previamente entre la parte actora y demandada, pero pese a que cumpla el apremio parcial, si el demandado reincide o no paga los valores pendientes pactados en el compromiso de pago, lo que procede es que la jueza o juez ordene el apremio total, por lo que al existir una norma expresa que dispone el apremio total, lo que le corresponde es que ésta sea dispuesta por parte del juzgador; **b)** En el caso que nos ocupa, tenemos que la señora Jueza Dra. Yhelena Loján, en vista de la falta de pago de las pensiones alimenticias dispuestas al señor José Daniel Rivera Patiño dentro del proceso No. 11203-2019-00055, convocó a la audiencia respectiva, en vista de existir falta de pago de las pensiones alimenticias a las que estaba obligado el señor José Daniel Rivera Patiño, la misma que se llevó a efecto el día 17 de marzo del 2022, diligencia en la cual al no haberse justificado en forma debida por parte del señor José Rivera Patiño su incapacidad de cumplir el pago de las pensiones adeudadas por no tener la capacidad de pago, la mencionada señora Juez, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 137 del COGEP, ha procedido a disponer el apremio total hasta por treinta días, quedando como un simple enunciado lo mencionado por parte de la defensa del señor José Rivera Patiño, en cuanto al hecho de que si hubo una propuesta de pago y que no le fue aceptada por la actora y por la señora Jueza, apremio que conforme a lo indicado por la señora Jueza, Dra. Yhelena Loján, no se ha ejecutado por cuanto aún no se ha emitido la resolución por escrito y por ende tampoco se ha girado la boleta de apremio; **c)** La defensa del señor José Daniel Rivera Patiño, ha mencionado, que la jueza ha dispuesto el apremio total de su patrocinado, sin haber tomado en cuenta que el Art. 137 del COGEP, que establece que el juzgador puede aplicar varias maneras las medidas cautelares, como las previstas en los incisos quinto y sexto del Art. 137 del COGEP, pese haberse realizado una propuesta de pago, y que la señora Jueza ha aplicado la más rigurosa, que es la detención la cual es de última ratio, que de dicha resolución interpuso recurso de apelación el cual no le fue aceptado, ante lo cual interpuso recurso de hecho y tampoco le fue aceptado, lo que hace que la resolución en la que se dispuso el apremio total de su patrocinado sea ilegal y arbitraria. Al efecto se hace necesario dejar claro que el apremio parcial procede cuando haya existido un incumplimiento del compromiso de pago efectuado entre la parte actora y demandada, y en el caso que nos ocupa el Tribunal advierte que no ha existido ningún compromiso de pago previo entre las partes, por lo que no procedía que se ordene el apremio parcial. A esto se suma el hecho de que la providencia por la que se ordena el apremio personal del alimentante, no es apelable conforme se ha pronunciado la Corte Nacional de Justicia en una de sus varias consultas, criterio que si bien no es vinculante, es un referente para los operadores de justicia a quo, por lo que la decisión de la señora Jueza, es apegada a derecho. Por lo expuesto el Tribunal considera que al no haberse vulnerado ningún derecho que pueda ejercitarse a través de una acción de hábeas corpus como pretende el accionante, razón por la que la orden de apremio total dispuesta por parte de la señora Dra. Yhelena Loján Armijos, en su calidad de Jueza de la Unidad de Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, en la audiencia llevada a efecto el día 17 de marzo de 2022, dentro el proceso de alimentos No. 11203-2019-00055, seguido por la señora Nataly Nicol Cordova Maldonado en contra del

señor José Daniel Rivera Patiño, no es ilegal ni arbitraria; **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.-** El Tribunal de Garantías Penales de Loja, actuando como jueces de garantías constitucionales, en atención a lo analizado en los considerandos anteriores, así como en lo previsto en los Arts. 43 y 44 de la LOGJCC y Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, **INADMITE** la Acción de hábeas corpus propuesta por el señor José Daniel Rivera Paccha, en favor de su hijo José Daniel Rivera Patiño en contra de la señora Dra. Yhelena Loján Armijos, en su calidad de Jueza de la Unidad de Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja.- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoría, se dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el numeral 1 del Art. 25 de la LOGJCC.- Por cuanto al anuncio oral de esta sentencia, el día de la audiencia, la parte accionante por intermedio de su Abogado defensor, de manera oral interpuso recurso de apelación de la misma, se concede en dicho recurso para ante el Superior, donde deberán comparecer las partes hacer valer sus derechos.- **Notifíquese.**

1. ^ *Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre de 2008.*
2. ^ *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 52 del 22 de octubre de 2009.*
3. ^ *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*
4. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 209-19-JH/21, caso No.202-19-JH, párr. 88 y 89*
5. ^ *Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo de 2015.*

MUÑOZ PALACIOS MÁXIMO RENÉ

JUEZ TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON LOJA(PONENTE)

PAYARES HURTADO JOSE LUIS

JUEZ TRIBUNAL PENAL

VALDIVIESO ARIAS LUIS FELIPE

JUEZ

En Loja, lunes veinte y uno de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL LOJA en el correo electrónico cpl1.loja@atencionintegral.gob.ec, gabriela.ortega@atencionintegral.gob.ec, gabriela.rocio@atencionintegral.gob.ec. RIVERA PACCHA JOSE DANIEL en el casillero electrónico No.0702538174 correo electrónico aguilarjorge1970@gmail.com, aguilaredu1996@gmail.com. del Dr./Ab. JORGE EDUARDO AGUILAR ARCINIEGAS; YHELENA ANGÉLICA LOJAN ARMIJOS en el correo electrónico yhelenna.lojan@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

JARAMILLO MONTESINOS MONICA KARINA

SECRETARIA TRIBUNAL PENAL